



León, 12 de junio de 2019

Ayuntamiento de Herradón de Pinares
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
LA CAÑADA - 05268 (ÁVILA)

Asunto: Abastecimiento agua potable/ Solicitud baja en el servicio/ Denegación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182134**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que se ha creado a un vecino de su localidad que solicitó la baja en el servicio de abastecimiento de agua potable para un inmueble situado en el nº XXX de la Plaza XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Ayuntamiento ha manifestado al respecto que dicha baja no resulta posible, sin que se haya explicado suficientemente las razones que impiden que se acceda a dicha solicitud, lo que genera al interesado una evidente indefensión. Manifiesta que la vivienda lleva años sin habitar y sin movimiento en el contador, aunque en las últimas lecturas que ha efectuado el Ayuntamiento aparecen diferentes consumos, situación que se ha denunciado por escrito de fecha XXX (registro de entrada XXX).

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 16/11/2018) hasta en tres ocasiones (04/01/2019, 08/02/2019 y 25/03/2019), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento**

ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se **ha acordado hacer pública la no colaboración** en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el **Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que pasa por dar por acreditadas las manifestaciones que se realizan en la queja dada la falta de colaboración de esa entidad local, nos gustaría formularle algunas consideraciones.

Como VI no desconoce el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio mínimo y básico, que debe proporcionar esa administración local con unos niveles de calidad y continuidad en su prestación.

El contenido concreto de la prestación del servicio público se fija en las ordenanzas o reglamentos locales, que en el caso del Ayuntamiento de Herradón de Pinares es exclusivamente fiscal, según hemos comprobado en su página web.

Nada señala la normativa local respecto de la posible extinción del contrato de suministro, pero esto no significa que la misma no sea posible tras la petición del abonado, como ocurre con cualquier otro servicio o suministro.

Por ello y a nuestro juicio, el Ayuntamiento ante una solicitud de baja en el servicio como la que nos ocupa debe limitarse a permitir la misma, procediendo al precinto de la llave de paso y del contador y dando de baja al abonado en los padrones correspondientes.

Lógicamente si con posterioridad, el actual abonado o cualquier otra persona, desea volver a disponer del suministro del agua potable en este inmueble deberá tramitarse una nueva autorización con todos los requisitos, incluido el pago de los derechos de enganche.

Por lo tanto, a nuestro juicio y puesto que no existe reglamento municipal que impida o limite las causas por las que un abonado pueda solicitar la baja en el suministro, debe tramitarse la solicitada en este caso, con la única consideración a efectuar al usuario de la necesidad de abono de nuevo de los derechos de enganche si solicita la rehabilitación de los servicios para el inmueble en cuestión y ello sin perjuicio de la posibilidad que asiste al Ayuntamiento de impedir el uso del inmueble, si es que se constata el uso una vez retirado el servicio referido, tramitando en su caso el oportuno procedimiento.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se facilite la baja en el servicio de abastecimiento de agua potable al inmueble al que se hace alusión en este expediente (nº XXX Plaza XXX) y ello sin perjuicio de comunicar al solicitante la necesidad de abonar nuevamente los derechos de enganche, en el caso de requerir posteriormente el alta en el servicio.

2.- Que en adelante cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López